

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00793

DEMANDANTE: JOSE ANGEL TOBITO AGUDELO

DEMANDADO: SISTEMCOBRO – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES  
TELECOM Y TELE ASOCIADAS EN LIQUIDACION

AUTO RECURRIDO: 21/11/2022

El escrito de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 21/11/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy 13/12/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado DICIEMBRE 14/2022 y vence DICIEMBRE 16/2022, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ  
Secretaria



**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR**

San José de Cúcuta, noviembre 24 de 2.022.

Doctora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E.                S.                D.

**Referencia:      PROCESO VERBAL SUMARIO**

**Radicación:      2022-793**

**Demandante:      JOSE ANGEL TOBITO AGUDELO**

**Demandado:      PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM  
Y OTRO**

**MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.362.694 de Cúcuta, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 97537 del C. S. de la J. en ejercicio del poder conferido, estando dentro del término de ley manifiesto al juzgado que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2.022, que ordenó el archivo del proceso sin condena en costas a favor de la parte que represento.

Considero con el mayor respeto que en este proceso se incurrió en un yerro porque si bien el Juez puede acceder al retiro de la demanda conforme solicitó el extremo actor, por mandato expreso de los artículos 92,362 y 365 del C.G.P., debe hacer condena en costas a favor de mi representada.

**Oportunidad para retirar la demanda.**

De acuerdo al artículo 92 del código general del proceso la demanda se puede retirar *antes de que sea notificada al demandado o a los demandados*.



A su vez el Código General del Proceso en su artículo 92 indica:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*

El artículo 365 del Código General del Proceso, frente a la condena en costas señala:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

El demandante entonces, puede **retirar la demanda** mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

La demanda fue notificada a mi representada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM** el día 25 de octubre de 2022 mediante correo electrónico y contestada dentro del término el día 08 de noviembre de 2022, cumpliendo el deber legal.

Hecha esta consideración, comedidamente solicito al Juzgado revoque el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, y en su lugar antes de ordenar el archivo del proceso se condene en costas a la parte actora.

## **PETICIÓN**

Con base en lo señalado, solicito respetuosamente:



**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR**

- 1.1. Revocar el auto de fecha 21 de noviembre de 2.022, que accede al retiro de la demanda sin condenar en costas.
- 1.2. Subsidiariamente, en caso de no aceptar el despacho las razones aquí expuestas, se solicita enviar el expediente al superior para desatar el trámite de APELACIÓN.

De la Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Patricia Lobo G."

**MARTHA PATRICIA LOBO G.**

C.C. 60.362.694 de Cúcuta

T.P. No. 97.537 del C.S.J.

**RECURSO- PROCESO VERBAL SUMARIO Radicación: 2022-793 Demandante: JOSE ANGEL TOBITO AGUDELO**

patricia lobo gonzalez <patricia.lobo31@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lm.balmaceda@hotmail.com <lm.balmaceda@hotmail.com>;carmintobito@gmail.com

<carmintobito@gmail.com>;d.alarcon@sgnpl.com <d.alarcon@sgnpl.com>

**Doctora**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E.                   S.                   D.

**Referencia:      PROCESO VERBAL SUMARIO**

**Radicación:      2022-793**

**Demandante:      JOSE ANGEL TOBITO AGUDELO**

**Demandado:      PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM Y OTRO**

**MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.362.694 de Cúcuta, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 97537 del C. S. de la J. en ejercicio del poder conferido, estando dentro del término de ley manifiesto al juzgado que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2.022, que ordenó el archivo del proceso sin condena en costas a favor de la parte que represento.

Allego memorial con copia a las partes.

Cordialmente,

**MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**

**ABOGADA**

**Av. 4E No. 6-49 of. 302 Edif. Centro Jurídico Urb. Sayago Cúcuta-NDS**

**patricia.lobo31@hotmail.com**

**cel. 3108732710**

"El presente mensaje puede contener información confidencial, por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RADICADO: 540014003002-2022-00977-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO BARBOSA SALAZAR

AUTO RECURRIDO: 02/12/2022

El escrito de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 02/12/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy 13/12/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado DICIEMBRE 14/2022 y vence DICIEMBRE 16/2022, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

  
**JENNIFER PATILNE PEREZ RUIZ**  
**Secretaria**

**RECURSO - Bancolombia s.a. vrs Manuel Barbosa Salazar CC 1090450408**

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 7/12/2022 10:59 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - N.S.

E.S.D.

Radicado No. 54001400300220220097700

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada de la parte demandante me permito allegar RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Atentamente,

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS

Apoderada judicial

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señores  
JUZGADO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER  
E.S.D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : MANUEL GUILLERMO BARBOSA SALAZAR  
Radicado : No. 2022-00977-00  
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, inciso tercero del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia proferida mediante Auto de fecha 2 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 5 de diciembre de 2022 través del cual su Despacho niega el pago de los intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 5 de diciembre de 2022 el honorable Despacho libra mandamiento de pago.
2. En el mismo mandamiento se ordena en la parte resolutiva dentro de otras cosas lo siguiente:

✓ **NEGAR el pago de intereses moratorios y del plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.**

Bajo el siguiente sustento que expresa en la parte considerativa:

No obstante, el Despacho no condenará el pago de intereses moratorios ni de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, es decir, si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, no puede acelerar el plazo.

3. Sin embargo, el Despacho incurre en un error de interpretación el cual solicito se corrija y se libre mandamiento de pago respecto a los intereses de mora y plazo solicitado, para lo cual me permito describir a detalle el porque si es procedente el cobro de los intereses de plazo y mora solicitados.
4. El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 expresa de manera taxativa lo siguiente:

...Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses

de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses.

El artículo indica que salvo pacto en contrario el acreedor podrá exigir la devolución del total de la suma debida, **no podrá restituir nuevamente el plazo**, es decir la prohibición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 versa únicamente sobre la restitución del plazo más no sobre el cobro de los intereses de plazo y moratorios, por lo que el Despacho no puede de ninguna manera que una cosa es la restitución del plazo y otra cosa son los intereses de plazo y mora y que alguna de los dos sean causales de prohibición para acelerar el plazo, pues la única causal que prohíbe la aceleración del plazo es que no exista acuerdo de las partes frente a esa posibilidad, pues la norma si lo expresa así pues contrario a ello en ningún aparte se indica que no se puede acelerar el plazo si cobra intereses de mora o plazo como afirma el Despacho, y no puede ocurrir en ese error el Despacho porque en virtud a ese error de interpretación el Despacho está negando la causación de un derecho al que tiene el extremo ejecutante, como lo es el cobro de los intereses de plazo y mora sobre las cuotas causadas y no pagadas por parte del deudor.

Esa decisión se aparta de una interpretación adecuada, correcta y que guarde coherencia a la debida aplicación de la norma, y ello perjudica abiertamente los intereses de mi representada BANCOLOMBIA S.A., lesionando de manera directa sus intereses y la materialización de su actividad económica.

Ahora bien, me permito indicar que cuando la norma expresa “*En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo*” se refiere a que al ser un crédito que se pactó con un plazo de pago por instalamientos es decir, con pago a cuotas periódicas, **no podrá** restituirse el plazo (pago de cuotas periódicas) cuando se declarado vencido el plazo y se ha hecho exigible el pago total de la obligación, la advertencia y prohibición que indica que no podrá restituirse el plazo es clara, prohíbe que el BANCO permita que se siga pagado la obligación bajo la modalidad de cuotas periódicas, porque ya se ha pedido el pago de la totalidad de la obligación que debía pagarse en cuotas periódicas a futuro.

Por ello debe también diferenciar dos momentos de la obligación:

1. El primero, es aquel en el cual se configura la causal que permite a la parte ejecutante acelerar el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Para el presente caso la causal que permite la aceleración del plazo deviene del acuerdo de las partes que se consagró en la cláusula SÉPTIMA del pagaré objeto de ejecución que indica que será la mora en el pago de la obligación así:

**SÉPTIMA. ACCELERACIÓN DEL PLAZO.** En caso de mora en el pago de las obligaciones a ministro cargo, en los términos definidos en este pagaré, reconozco(cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos que se indican en la cláusula Décima, BANCOLOMBIA S.A. podrá acelerar el plazo de la obligación también en los términos establecidos en la cláusula sexta del mismo pagaré.

Tal como se expresó en los hechos de la demanda, se indicó que el demandado incurrió en mora desde el 26 DE JUNIO DE 2022, configurándose así la MORA en el pago de la obligación, la cual es la causal que pactaron las partes para poder declarar vencido el plazo y solicitar el pago total de la obligación.

La mora en el pago de la obligación se dio porque el demandado dejó de pagar las cuotas de los meses de junio a octubre del año 2022, es decir las mismas ya cumplieron su plazo sin que se hubieran pagado, por lo que los intereses de plazo fueron causados en legal forma de acuerdo a la cláusula quinta del pagaré objeto de ejecución, así como los intereses de mora que también fueron causados en la cláusula sexta del mismo pagaré.

Y no puede incluirse ese valor a capital de las cuotas en el capital acelerado, porque claramente sobre esos capitales el plazo ya se dio y se venció, y solo se puede acelerar el plazo sobre capitales con

cuotas futuras que no se hayan causado, pues de eso se trata la aceleración del plazo, es acelerar un plazo que no se ha dado aún o no se ha cumplido, pues claramente no es posible acelerar el pasado o un plazo que ya ha pasado, o interpretar el derecho y la norma aislándose del espíritu de la Ley, que es lo que hace el Despacho.

2. Un segundo momento, es cuando luego de observar que se han causado cuotas de acuerdo al plazo fijado, que no se han pagado, se activa la facultad de acelerar el plazo pues con lo anterior puede el extremo ejecutante solicitar la aceleración del capital no pagado y que esperaba recibir su pago en el futuro por cuotas periódicas, más no puede incluir en el saldo a capital insoluto el capital de las cuotas causadas y no pagadas, pues sobre esas ya se había pactado una modalidad de pago a plazos y las condiciones de mora para cada una de ellas.

Debe tener claridad el Despacho en que capitales se deben incluir en el saldo a capital insoluto cuando este se pide pagar anticipadamente el total de la obligación, y que es lo que se está pidiendo y que es lo que dice la norma, pues la norma no dice en ningún aparte que está prohibido solicitar el pago de los intereses de mora y plazo que se causen sobre las cuotas en mora causadas y no pagadas por el demandado, y mucho menos afirmar que la causación de la mora por el no pago de las cuotas es una causal que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece para no poder acelerar el plazo.

No se comprende esa desacertada apreciación del juzgado, que abiertamente lesionó los intereses de mi mandante, por ello solicito de manera respetuosa se corrija. Para que haya una correcta, justa y adecuada interpretación de las leyes por parte del Despacho y así se atienda a la virtud judicial que promueve la correcta aplicación del sentido de la justicia, que permita a los jueces la toma de decisiones justas y correctas como la Ley lo dispone.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo No. 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normativas concordantes.

## PETICIÓN

**REVOCAR** la decisión proferida en el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia proferida mediante Auto de fecha 2 de diciembre de 2022 y notificado por este el 5 de diciembre de 2022 través del cual su Despacho niega el pago de los intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar y en su lugar librará mandamiento de pago por concepto de intereses de mora solicitados en el literal d) de las pretensiones de la demanda, así como librará mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo solicitados en el literal e) del escrito de la demanda acápite de pretensiones.

**CONCEDER**, y tramitar el recurso de apelación en caso de no reponerse el auto recurrido.

Del señor Juez, Atentamente.



DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS  
C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga- Santander  
T.P No. 212.776 Del Consejo Superior de la Judicatura.